

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia..... año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 • 60 •
 Extranjero: 22'50 • 45 • 90 •

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 marzo 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 109.

Excmo. Sr.: El Real decreto de organización de la Sanidad Veterinaria de 18 de junio último dispone que los Veterinarios Higienistas que han de estar al frente de los mataderos particulares y zonas chacineras, apartado C) y Estaciones sanitarias, apartado D), del artículo 7.º, necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de dichos servicios.

Diferentes disposiciones posteriores han precisado el alcance y extensión que dicho examen de aptitud ha de tener, teniendo en cuenta la importancia de la misión que dichos funcionarios han de desempeñar.

Así se ha dispuesto que sean los Institutos de Higiene quienes den los certificados de aptitud para los Inspectores de mataderos y fábricas que sacrificuen o faenen hasta tres mil cerdos,

que constituyen el núcleo más numerosos de esta industria, y para los que sacrificuen o faenen más de 5.000 cerdos y para las zonas chacineras el examen de aptitud ha de celebrarse en Madrid, conforme a las normas de las Reales órdenes de 10 y 27 de septiembre último y demás disposiciones para su aplicación, y efectuándose ejercicios complementarios, según dichas disposiciones previenen, para la provisión de las plazas de Estaciones sanitarias.

Se ha querido así dar eficiencia al servicio y garantía a la función, y de este modo tendrán los dueños y gerentes de aquellos establecimientos un núcleo de Inspectores Veterinarios con garantía oficial, de entre los que, libremente, pueden elegir aquel con el que hayan de contratar los servicios de inspección, según la categoría de sus establecimientos.

Efectuados ya dos ejercicios y la primera parte del tercero para el examen de aptitud a mataderos particulares, al que seguirá oportunamente el que se disponga para las Estaciones sanitarias, y como la Real orden de 10 de septiembre de 1930 dispone que antes del tercer ejercicio, cuya primera parte ha terminado, los opositores conocerán las plazas relacionadas con este servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Inspección general de Sanidad Veterinaria, oídas las Asociaciones de Industrias modernas del cerdo y de fabricantes de productos derivados del cerdo, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Sin perjuicio de las modificaciones que la práctica y las conveniencias del servicio aconsejen, y teniendo en cuenta que las provincias no mencionadas quedarán agregadas a la más próxima y similar en la industria, se determinan,

conforme a los más usuales tipos de fabricación, las zonas chacineras en las que han de prestar sus servicios veterinarios los Inspectores que serán:

- 1.—Zona de Vich, con las provincias de Barcelona y Tarragona.
- 2.—Zona de Olot, con las provincias de Gerona y Lérida.
- 3.—Candelario (Salamanca, Zamora y Valladolid).
- 4.—Guijuelo (Régimen especial).
- 5.—Cantimpalos (Segovia y Avila).
- 6.—Noreña-Trobanco (Asturias, Burgos, León y Palencia).
- 7.—Rioja (Logroño y Burgos).
- 8.—Pamplona (Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava).
- 9.—Manzanares (Ciudad Real, Albacete y Toledo).
- 10.—Jabugo (Huelva).
- 11.—Pozo Blanco (Córdoba, Sevilla y Jaén).
- 12.—Ronda (Málaga y Cádiz).
- 13.—Maracena (Granada y Almería).
- 14.—Palmar (Murcia y Alicante).
- 15.—Tavernes Blanques (Valencia y Castellón).
- 16.—Aragón (Zaragoza, Huesca y Teruel).
- 17.—Madrid (Madrid, Guadalajara y Cuenca).
- 18.—Galicia (Lugo, Coruña, Orense y Pontevedra).
- 19.—Extremadura (Badajoz y Cáceres).
- 20.—Mallorca (Baleares).

2.º Todos los particulares que sacrifiquen o faenen cerdos para industrializar sus carnes (excepto los destinados al consumo familiar y los dueños de mataderos particulares), darán una relación con el cupo total de las operaciones efectuadas en la última temporada oficial a la Alcaldía o al Inspector veterinario de la zona antes del 1.º de agosto de cada año. El incumplimiento de este servicio para el registro oficial se considerará como clandestinidad en la industria a los efectos de reconocimiento sanitario.

Los equivalentes a cabezas de res sacrificadas serán: cien kilos para la carne de cerdo y doscientos para la carne de bóvido. Queda subsistente la prohibición de fabricar embutidos con carnes que no sean las de estas dos especies de abasto, aplicándose el marchamo en vigor, con el nombre del fabricante y localidad, dorado para productos puros de cerdo, y blanco para los de mezcla de carnes de bóvido, adoptándose las medidas procedentes para el perfecto cumplimiento de este requisito, teniendo cada establecimiento su número correspondiente.

3.º Los Inspectores de zonas chacineras tendrán como misión principal, además de la inspección, vigilancia e investigación de la industria no registrada, apoyar, defender y cooperar con la industria chacinera legalmente constituida, aconsejando a ésta para su mejor organización, mejora y desenvolvimiento, y denunciando aquélla a las autoridades correspondientes, suspendiendo la clandestina al ser descubierta y dando cuenta urgentemente de ello por telégrafo a este Centro. Asimismo enviarán relación mensual de los servicios prestados, incidentes y decomisos sanitarios efectuados en su demarcación.

4.º Los Veterinarios para las zonas chacineras serán nombrados por este Centro, previo concurso anual, respetándose la preferencia y el número que tuviesen dentro del Escalafón de estos servicios,

Los dueños o gerentes de mataderos particulares o chacinerías que sacrifiquen o faenen cinco mil o más cerdos elegirán, de entre la relación oficial que anualmente se publicará en la "Gaceta de Madrid", el Veterinario higienista que ha de estar al frente para la inspección y reconocimiento de las reses, carnes, productos, sanidad del establecimiento e higiene de las operaciones, con el cual contratarán dichos servicios, de cuyo contrato enviarán copia, firmada por ambas partes, para extender el oportuno nombramiento antes del 1.º de octubre, y con el mismo régimen podrán además nombrar como auxiliares los Veterinarios higienistas aptos para el servicio de mataderos que precisen.

De la misma forma, para los mismos fines, y con los mismos requisitos de contrato, elegirán los dueños o gerentes de mataderos particulares o chacinerías que sacrifiquen o faenen hasta tres mil cerdos, de entre los declarados aptos por los Institutos de Higiene y cuya relación aparecerá anualmente en la "Gaceta de Madrid".

A estos fines los Directores de los Institutos de Higiene, Inspectores provinciales de Sanidad cursarán antes del 15 de septiembre de cada año a la Inspección general de Sanidad Veterinaria una relación de los Veterinarios que, habiendo realizado en dicho período de tiempo cursillos de especialización sanitaria conforme a la Real orden núm. 1.094, de 11 de noviembre de 1930, sean aptos para el servicio de inspección de mataderos particulares y chacinerías que faenen hasta tres mil cerdos.

Los contratos que a los efectos del artículo anterior indicando número de reses que faenen, número aproximado de certificados que expiden y demás servicios a su cargo que realicen, serán enviados a este Centro antes del 15 de octubre de cada año, tendrán validez por este tiempo, precisándose nuevo nombramiento al contratar con otro Veterinario o prorrogar el anterior.

A la remisión del contrato se acompañará en papel de pagos al Estado la cantidad equivalente al quince por ciento del importe del mismo para los gastos de los Inspectores de zonas chacineras, cuyo papel será diligenciado debidamente por este Centro, al que corresponde practicar en su totalidad la oportuna liquidación a tales fines.

Los derechos de títulos para los Inspectores veterinarios regirán como en la actualidad, y se destinará de lo que dichos funcionarios abonen el cincuenta por ciento al Colegio de Huérfanos y Montepío oficial Veterinario, liquidándose por la Inspección general con la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

6.º El establecimiento de mataderos particulares, chacinerías y fábricas de embutidos, cuyos productos sean consumidos y exportados fuera del Municipio, además de lo preceptuado en sus respectivas ordenanzas, necesitarán autorización de este Centro para su funcionamiento, previo informe sanitario sobre su instalación y servicios y visita al mismo, que debe preceder a su implantación y funcionamiento a cuenta del peticionario, por la Sección Veterinaria, que lo resolverá después, dentro del plazo de un mes.

El expediente será remitido, a estos fines, por el Ayuntamiento respectivo a la Dirección general de Sanidad, dentro de los treinta días siguientes a la presentación y planos, acompañado del informe municipal sobre locomoción y con-

diciones de emplazamiento en relación con los de higiene de la localidad.

Los Veterinarios Higienistas al servicio de los mataderos particulares, fábricas y zonas chacineras extenderán gratuitamente todos los certificados sanitarios que precise la industria de la que estén al frente, tanto para la circulación interior como para la exportación de carnes y sus productos y para esta última tendrán estampilla registrada, a los efectos oficiales en el extranjero, con el número que corresponda al establecimiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1931.—Hoyos.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 19 marzo 1931).

Núm. 110.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las razones expuestas por varios Subdelegados de Sanidad para que se reformen los artículos 5.º y 6.º de su Reglamento orgánico, aprobado por Real orden de 5 del mes anterior, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los mencionados artículos queden redactados en la forma siguiente:

Artículo quinto. Siempre que en las capitales de provincias se produzca una vacante de Subdelegado de Sanidad, se verificará un concurso de traslado de distrito por antigüedad entre los restantes Subdelegados de la misma rama que ocupen plaza en propiedad en la localidad de referencia, proveyéndose la resulta mediante nuevo concurso de traslado, igualmente por antigüedad, entre todos los demás Subdelegados de la misma clase. Exceptuándose de este segundo concurso de traslado las vacantes de Subdelegados de Sanidad de Madrid y Barcelona, que necesariamente se proveerán en la forma preceptuada en el artículo 4.º después de haberse hecho el previo concurso de antigüedad, para cambio de distrito, entre los Subdelegados en propiedad que residan en dichas capitales.

Artículo sexto. Las vacantes de Subdelegados de Sanidad en los distritos rurales, que no hayan de ser suprimidos al hacerse la reforma de los distritos sanitarios, se cubrirán, igualmente, por concurso de traslación y antigüedad entre los Subdelegados de la misma rama, dándose preferencia a las solicitudes de la siguiente forma:

- a) Subdelegados en activo o excedentes en la misma provincia.
- b) Subdelegados en activo o excedentes en otras provincias.

Las plazas desiertas, después del concurso de traslación o sus resultas, serán anunciadas a oposición. Las Inspecciones provinciales de Sanidad comunicarán a la Inspección general de Sanidad correspondiente los turnos a que corresponda cada vacante.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se autorice a la Dirección general de Sanidad para publicar en folleto aparte el Reglamento orgánico de Subdelegados de Sanidad con las modificaciones hechas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1931.—Hoyos.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 19 marzo 1931).

Núm. 116.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para proveer las vacantes de Subalternos que resulten en el Cuerpo de Seguridad el día de la resolución del mismo, más cuarenta de aspirantes.

Los Alféreces y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que deseen tomar parte y reúnan las condiciones que determina el párrafo 6.º del artículo 428 del Reglamento de la Policía gubernativa aprobado por Real decreto de 25 de noviembre de 1930, “Gaceta” del 29, lo solicitarán de esa Dirección antes del 25 de abril próximo venidero, si en esa fecha reúnen las condiciones que preceptúa el indicado párrafo 6.º

Las instancias serán debidamente informadas por los Jefes de los interesados, acompañándose a las mismas copia de la hoja de servicios y hechos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1931.—Hoyos.

Señor Director general de Seguridad.

(“Gaceta” 21 marzo 1931).

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes de 24 de junio de 1908.

(Conclusión). — Véase B. O. 25 actual.

TITULO IX

CONSERVACIÓN Y MEJORAS

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome a su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente o comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija o intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquellas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule o establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos en cada región forestal, a la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento a propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de

ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas o lugares que no dispongan de otras, o en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos o torrentes, etc.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación o dasocráticos y a cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca o territorial forestal con carácter de fijos o volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado u organicen conforme al Real decreto de 12 de septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, a lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto a vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento o explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación o comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados o de más extenso campo visual en los montes respectivos o aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades o Corporaciones poseedoras de los montes;

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan a las exigencias de sus servicios forestales y a la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la Ley y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca o agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería a todos los servicios de esta índole en los montes o terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, o en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente a cargo de un guarda mayor o sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose a los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los obras completamentarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme el artículo 6.º de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca o territorio, y además, se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno o de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación o modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de la Ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala a la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen a las masas arbóreas, investigando y determinando los medios más eficaces para combatirlas, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de Experiencias técnico-forestales, que se lo prestará en cuanto a ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas a las plagas o enfermedades más frecuentes o mejor conocidas en cada comarca y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros a este fin, cuidando de difundir el respeto a las aves insectívoras y demás animales útiles a los montes y a la Agricultura, haciendo conocer su acción beneficiosa en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etc., etc.

Ministerio de Hacienda**REAL ORDEN**

Núm. 135 (rectificada).

Ilmo. Sr.: La Real orden de 2 de marzo de 1929, que creó la Comisión de Comprobación y Vigilancia del Impuesto del Timbre, dispuso en su apartado 7.º que los Delegados de Hacienda de todas las provincias de España prestasen a aquélla, de un modo especial, el auxilio necesario para el desempeño de sus funciones; y aunque en ello va envuelto el auxilio de la Inspección del Timbre, ya que es innegable la jurisdicción de los Delegados de Hacienda sobre los Inspectores, conviene, no obstante, establecer relación más directa entre éstos y la expresada Comisión.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando la Comisión de Comprobación y Vigilancia del Impuesto del Timbre realice sus visitas las Delegaciones de Hacienda, los Inspectores del Timbre se pondrán a sus órdenes para realizar todas las gestiones y prestar todos los servicios que la Comisión disponga, dentro de la misión y atribuciones que a dichos Inspectores competen con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1931. — P. D., Carlos Badía. Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 21 marzo 1931).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.**REAL ORDEN**

Núm. 460.

Ilmo. Sr.: Por virtud de cumplimiento de sentencias dictadas en la vía Contencioso-administrativa, o por acuerdo de la Administración se encuentran diferentes Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales prestando servicios profesionales a las órdenes de las Inspecciones de 1.ª Enseñanza, devengando por entero y fuera de plantilla el sueldo correspondiente. Esta medida que en los interesados representa una verdadera excedencia forzosa, aunque con la anomalía del sueldo íntegro y que la Administración está obligada a limitar al menor tiempo posible, resulta en la práctica, en bastantes casos, una concesión privilegiada ya que la excepcional situación se prolonga indefinidamente a pretexto de solicitar en cada convocatoria plazas que notoriamente no corresponden a los interesados. Para remediar esos abusos y liquidar de lleno este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuantos Maestros y Maestras se encuentren prestando servicios profesionales a las órdenes de las Inspecciones de 1.ª Enseñanza, soliciten la plaza o vacantes correspondientes en la convocatoria dispuesta por la Real orden número 404 de 7 del corriente mes (“Gaceta” del 11).

2.º Que se haga saber a los interesados que en caso de no corresponderles las vacantes a que aspiran, se les otorgará la de mayor censo que resulte desierta por cuarto turno en la provincia donde se hallen adscritos a las órdenes de la Inspección.

3.º Que los que su cese responda a plazas obtenidas por primer turno tendrán en cuenta que sus de-

rechos se ventilarán a base de la Escuela que regentaban con anterioridad a las en que cesaron por virtud de la sentencia de lo Contencioso-administrativo o por resolución de la Administración, o de convenirles podrán solicitar por cuarto turno sumándoles en la anterior Escuela los servicios prestados en la que cesaron por consecuencia de las mencionadas disposiciones.

4.º Que las Secciones Administrativas al enviar en 19 del próximo abril, en cumplimiento de la Real orden de 7 de los corrientes, las relaciones de peticiones de destinos, enviarán por separado la relación de los Maestros y Maestras que se encuentren prestando servicios profesionales a las órdenes de la Inspección de 1.ª Enseñanza, acompañando hoja de servicios de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1931. — Gascón Marín.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

(“Gaceta” 21 marzo 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**REALES ORDENES**

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Martínez Sarasa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 24 del proyecto aprobado a “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”.

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza, a 31 de octubre de 1930, ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 823 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Zaragoza;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la “Gaceta” del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.359'44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don José Martínez Sarasa, la casa barata y su terreno, número 24 del proyecto aprobado a “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”, que es la finca número 15.437 del Registro de la propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la sección 2.ª, folio 237, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con

anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 31 de octubre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1931. — P. D., M. Colom.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 21 marzo 1931).

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Javier Lastiesas Orduna, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 32 del proyecto aprobado a “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza, a 5 de noviembre de 1930, ante D. José Díez del Corral y Bravo, bajo el número 1.507 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Zaragoza;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la “Gaceta” del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.611'38 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Javier Lastiesas Orduna, la casa barata y su terreno, número 32 del proyecto aprobado a “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”, que es la finca número 15.442 del Registro de la propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la sección 2.ª, folio 13, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 5 de noviembre de 1930, pueda la finca ser transmitida, a título del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las

reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1931. — P. D., M. Colom.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 21 marzo 1931).

Núm. 131.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Encuentra Palacín, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 del proyecto aprobado a “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 5 de noviembre de 1930, ante D. José Díez del Corral y Bravo, bajo el número 1.501 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Zaragoza;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la “Gaceta” del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928 ante D. Rafael López de Haro, asciende a 14.791'19 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Vicente Encuentra Palacín la casa barata y su terreno número 3 del proyecto aprobado a “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”, que es la finca número 15.457 del Registro de la propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la sección 2.ª, folio 88, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de noviembre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1931. — P. D., M. Colom.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 21 marzo 1931).

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

De conformidad, y en cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 10 del actual, se publica a continuación, según extracto de las comunicaciones remitidas por los respectivos Alcaldes, el resultado de los acuerdos recaídos respecto al número de Concejales que han de integrar las Corporaciones municipales en la renovación total convocada para el 12 de abril próximo.

| PUEBLOS | Número de Concejales. | PUEBLOS | Número de Concejales. | PUEBLOS | Número de Concejales. |
|----------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------|
| Abanto | 7 | Bubierca | 7 | Fuendetodos | 7 |
| Acered | 7 | Bujaraloz | 9 | Fuentes de Ebro | 10 |
| Agón | 6 | Bulbuento | 8 | Fuentes de Jiloca | 9 |
| Aguarón | 9 | Bureta | 7 | Gallocanta | 6 |
| Agullón | 9 | Burgo de Ebro (El) | 9 | Gallur | 12 |
| Ainzón | 9 | Buste (El) | 6 | Gelsa | 10 |
| Aladrén | 6 | Cabañas de Ebro | 7 | Godojos | 7 |
| Alagón | 13 | Cabolafuente | 7 | Gotor | 7 |
| Alarba | 6 | Cadrete | 7 | Grisel | 6 |
| Alberite de San Juan | 6 | Calatayud | 19 | Grisén | 7 |
| Albeta | 6 | Calatorao | 11 | Herrera de los N. | 10 |
| Alborge | 6 | Calcena | 8 | Ibdes | 9 |
| Alcalá de Ebro | 7 | Calmarza | 6 | Illueca | 9 |
| Alcalá de Moncayo | 6 | Campillo de Aragón | 7 | Isuerre | 6 |
| Alconchel de Ariza | 7 | Carenas | 9 | Jaraba | 7 |
| Aldehueta de Liestos | 6 | Cariñena | 11 | Jarque | 9 |
| Alfajarín | 9 | Caspe | 17 | Jaulín | 7 |
| Alfamén | 9 | Castejón de Alarba | 6 | Joyosa (La) | 6 |
| Alforque | 6 | Castejón de las Armas | 7 | Lagata | 7 |
| Alhama de Aragón | 9 | Castejón de Valdejasa | 9 | Langa del Castillo | 7 |
| Almochuel | 6 | Castiliscar | 8 | Layana | 7 |
| Almolda (La) | 9 | Cervera de la Cañada | 9 | Lécera | 10 |
| Almonacid de la Cuba | 7 | Cerveruela | 6 | Leciñena | 10 |
| Almonacid de la S. | 9 | Cetina | 10 | Lechón | 6 |
| Almunia (La) | 12 | Cimballa | 6 | Letux | 9 |
| Alpartir | 9 | Cinco Olivas | 6 | Litago | 7 |
| Ambel | 9 | Clarés de Ribota | 7 | Lituénigo | 6 |
| Anento | 6 | Codo | 9 | Lobera de Onsellá | 7 |
| Aniñón | 9 | Codos | 9 | Longares | 9 |
| Añón | 9 | Contamina | 6 | Longás | 6 |
| Aranda de Moncayo | 9 | Cosuenda | 8 | Lorbés | 6 |
| Arándiga | 9 | Cuarte de Huerva | 6 | Lucena de Jalón | 7 |
| Ardisa | 7 | Cubel | 7 | Luceni | 9 |
| Ariza | 10 | Cuerlas (Las) | 6 | Luesia | 9 |
| Artieda | 6 | Chiprana | 9 | Luesma | 6 |
| Asín | 6 | Chodes | 9 | Lumpiaque | 9 |
| Atea | 9 | Daroca | 11 | Luna | 10 |
| Ateca | 11 | Ejea de los Caballeros | 15 | Maella | 11 |
| Azuara | 10 | Embid de Ariza | 7 | Magallón | 10 |
| Badules | 6 | Embid de la Ribera | 7 | Mainar | 6 |
| Bagüés | 6 | Encinacorba | 8 | Malanquilla | 7 |
| Balconchán | 6 | Epila | 13 | Maleján | 7 |
| Bárboles | 8 | Erla | 9 | Malón | 9 |
| Bardallur | 8 | Escatrón | 10 | Malpica de Arba | 6 |
| Belchite | 7 | Escó | 6 | Maluenda | 9 |
| Belmonte de C. | 11 | Fabara | 10 | Manchones | 7 |
| Berdejo | 8 | Farasdués | 8 | Mara | 7 |
| Berruoco | 6 | Farlete | 7 | María de Huerva | 7 |
| Biel | 6 | Fayón | 9 | Mediana | 9 |
| Bijuesca | 9 | Fayos (Los) | 7 | Mequinenza | 11 |
| Biota | 8 | Figueroelas | 7 | Mesones | 7 |
| Bisimbre | 9 | Fombuena | 6 | Mezalocha | 7 |
| Boquiñeni | 6 | Frago (El) | 6 | Mianos | 6 |
| Bordalba | 9 | Frasno (El) | 7 | Miedes | 9 |
| Borja | 7 | Fréscano | 9 | Monegrillo | 7 |
| Botorrita | 13 | Fuencalderas | 6 | Moneva | 8 |
| Brea de Aragón | 7 | Fuendejalón | 6 | Monreal de Ariza | 7 |
| | 9 | | 9 | | |

| PUEBLOS | Número de Concejales. | PUEBLOS | Número de Concejales. | PUEBLOS | Número de Concejales. |
|-------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------|
| Monterde..... | 8 | Puendeluna | 6 | Trasobares | 7 |
| Montón..... | 7 | Purujosa | 6 | Uncastillo..... | 11 |
| Morata de Jalón..... | 10 | Purroy | 6 | Undués de Lerda..... | 6 |
| Morata de Jiloca..... | 9 | Remolinos..... | 9 | Urrea de Jalón | 8 |
| Morés..... | 9 | Retascón..... | 6 | Used..... | 9 |
| Moros..... | 9 | Ricla | 11 | Utebo..... | 10 |
| Moyuel..... | 9 | Rodén..... | 6 | Valdehorna..... | 6 |
| Mozota | 6 | Romanos | 6 | Val de San Martín .. | 6 |
| Muel..... | 9 | Rueda de Jalón..... | 8 | Valmadrid..... | 6 |
| Muela (La)..... | 8 | Ruesca | 6 | Valpalmas..... | 7 |
| Munébrega | 9 | Ruesta | 7 | Valtorres..... | 6 |
| Murero..... | 7 | Sádaba..... | 10 | Velilla de Ebro | 9 |
| Murillo de Gállego.. | 8 | Salillas de Jalón..... | 8 | Velilla de Jiloca..... | 7 |
| Navardún..... | 6 | Salvatierra de Esca .. | 8 | Vera de Moncayo .. | 9 |
| Nigüella..... | 6 | Samper del Salz | 6 | Vierlas | 6 |
| Nombrevilla..... | 6 | San Martín de M..... | 6 | Vilueña (La)..... | 6 |
| Nonaspe..... | 9 | San Mateo de Gállego.. | 9 | Villadoz | 7 |
| Novallas..... | 9 | Santa Cruz de Gri..... | 8 | Villafeliche | 9 |
| Novillas..... | 9 | Sta. Cruz de Moncayo.. | 6 | Villafranca de Ebro.. | 7 |
| Nuévalos | 9 | Santa Eulalia de G..... | 8 | Villalba de Perejil .. | 6 |
| Nuez de Ebro..... | 7 | Sástago..... | 11 | Villalengua | 9 |
| Olvés | 7 | Saviñán..... | 9 | Villanueva de G | 10 |
| Orcajo..... | 6 | Sediles | 6 | Villanueva de Jiloca.. | 7 |
| Orera | 7 | Sestrica..... | 8 | Villanueva de H | 9 |
| Orés..... | 7 | Sierra de Luna | 8 | Villar de los N..... | 9 |
| Oseja..... | 6 | Sigüés | 7 | Villarreal del Huerva.. | 7 |
| Osera de Ebro..... | 7 | Sobradiel | 7 | Villarroya de la S .. | 10 |
| Paniza..... | 9 | Sos..... | 11 | Vistabella..... | 7 |
| Paracuellos de Jiloca.. | 9 | Tabuena..... | 9 | Viver de la Sierra .. | 6 |
| Paracuellos de la R.. | 8 | Talamantes..... | 7 | Zaida (La) | 7 |
| Pastriz | 7 | Tarazona..... | 17 | Zuera..... | 12 |
| Pedrola | 10 | Tauste | 14 | | |
| Pedrosas (Las)..... | 6 | Terrer..... | 7 | ZARAGOZA | |
| Perdiguera | 7 | Tierna..... | 9 | CIRCUNSCRIPCION PILAR | |
| Piedratjada..... | 7 | Tiermas | 7 | Dist.º 1.º-Pilar | 3 |
| Pina de Ebro | 10 | Tobed..... | 8 | Idem 2.º-Audiencia.. | 3 |
| Pinseque..... | 9 | Torralba de los F | 7 | Idem 3.º-La Seo..... | 2 |
| Pintano | 6 | Torralba de Ribota .. | 7 | Idem 9.º-1.º Afueras.. | 5 |
| Plasencia de Jalón..... | 8 | Torrallbilla..... | 6 | CIRCUNSCRIPCION SAN PABLO | |
| Pleitas | 6 | Torrecilla Valmadrid.. | 6 | Dist.º 6.º-Democracia. | 3 |
| Plenas | 7 | Torrehermosa..... | 6 | Idem 7.º-San Pablo.. | 4 |
| Pomer..... | 6 | Torrelapaja | 6 | Idem 8.º-Azoque. | 4 |
| Pozuel de Ariza..... | 6 | Torrellas | 9 | Idem 10.º-2.º Afueras | 7 |
| Pozuelo de Aragón..... | 7 | Torres de Berrellén .. | 9 | CIRCUNSCRIPCION SAN MIGUEL | |
| Pradilla de Ebro | 9 | Torrijo de la Cañada.. | 9 | Dist.º 4.º-San Carlos.. | 6 |
| Puebla de Albortón..... | 7 | Tosos..... | 8 | Idem 5.º-San Miguel.. | 10 |
| Puebla de Alfindén..... | 9 | Trasmoz | 6 | | |

No han remitido datos los Ayuntamientos de Cunchillos, Inogés, Mallén, Quinto, Santed, Sisamón, Undués Pintano y Urriés, a los que encarezco los envíen con la mayor urgencia, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Zaragoza, 25 de marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Juan José Alonso Jiménez.

Núm. 1.427.

Corridos de novillos y becerradas en Plazas no permanentes.

CIRCULAR

Estando próxima la época en que se acostumbra a solicitar por los pueblos autorización para celebrar espectáculos taurinos, recuerdo a los organizadores de los mismos el estricto cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para las corridas de toros, novillos y becerras de 12 de julio de 1930 (*Gaceta* del 15), publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 170, correspondiente al día 19 de julio del mismo año.

Según dicha disposición, en las plazas, no permanentes, que de manera provisional se habiliten en los pueblos para la celebración en las mismas de espectáculos taurinos, sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores (artículo 110).

Estas plazas habrán de ser completamente cerradas con maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carretas, carros, u otras clases de elementos que no sean los señalados. En la parte destinada a ruedo, se montarán barreras o burladeros, construídos en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse. Estas localidades deberán estar dispuestas en forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia, que se suspenderá en el acto por la Autoridad municipal, si tal ocurriere. En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lias o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los locales destinados a toriles y sus puertas, que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente (artículo 108).

Las condiciones establecidas en el párrafo anterior, habrán de acreditarse ante este Gobierno civil por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional (artículo 109).

La enfermería será establecida en local adecuado, y se ajustará en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en los artículos 42, 43 44 y 45 del mencionado Reglamento, para las plazas de tercera categoría. Para comprobación de lo anterior, se establece una inspección médica obligatoria, que se realizará por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, el cual, con la debida antelación, avisará al Médico encargado de la enfermería y a la empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para

que estén presentes, librándose por el mismo el oportuno certificado, que habrá de unirse necesariamente al expediente, presentándolo a mi autoridad, para poder autorizar la celebración del espectáculo (artículo 46).

En las novilladas, la edad de las reses no podrá llegar a 4 años, y tanto en éstas como en las becerradas deberá añadirse a la documentación reglamentaria una declaración firmada del ganadero, de que las reses que se lidien no han sido toreadas; debiendo hacerse constar en la misma la edad y reseña de las reses, que, para las becerradas, deberán ser anojos, o erales, sin que de ningún modo puedan llegar a tres años (artículos 106 y 107).

En las novilladas no podrán tomar parte más que profesionales, y en cuanto a las becerradas, no se autorizarán sin que figure como director de lidia un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos, que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta. Por lo que se refiere al número de éstos, y a fin de evitar desgracias, no podrán permanecer en el ruedo más de tres peones y el matador con el profesional que los dirija con cada res; pudiendo este número multiplicarse por el número de reses que se lidien, pero sin que puedan saltar al ruedo y permanecer en el mismo con cada una mayor número que los citados anteriormente. Los nombres y edad de lidiadores, así como el nombre del director de lidia, se harán constar en una relación que se acompañará al expediente (artículo 107).

Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia a los menores de 16 años, y a las mujeres; y, respecto a los que no tengan 23 años cumplidos, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales (artículo 124).

No se autorizarán espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que los soliciten, si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán a la petición el oportuno certificado que justifique tales extremos, en consonancia con lo preceptuado en la R. O. de 31 de octubre de 1882 (Art. 120).

La solicitud de autorización deberá ir reintegrada con una póliza de 1'20 pesetas y con pólizas de 2'40 cada una de las certificaciones.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento general y estricto cumplimiento, haciendo saber que la remisión de los expedientes de referencia, a este Gobierno, deberá hacerse por conducto de la Alcaldía respectiva, con la debida antelación, siendo causa de devolución de los mismos, el que no se ajusten a cuanto en esta circular se dispone.

Zaragoza, 24 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez

Núm. 1.435.

Buscas y capturas.—Circular.

Habiéndose fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, el día 21 del corriente, el demente recluso en el mismo Mariano Solanas Ballesteros, natural de esta ciudad, de 65 años de edad, estatura regular, bigote negro, viste traje gris oscuro de lanilla, alpargatas negras y boina azul;

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca y procedan a la detención del expresado demente, caso de ser habido, dando cuenta a este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

Núm. 1.451.

Firmes Especiales.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales me interesa que, por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan en la relación siguiente, se remita a dicho Patronato, en Madrid, certificación de la cantidad que en sus respectivos presupuestos han consignado para el pago de la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, que deben abonar al repetido Patronato.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y su más urgente y puntual cumplimiento se hace público por medio de este periódico oficial.

Zaragoza, 25 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

Relación que se cita.

| | |
|------------------------|--------------------|
| Alagón | El Frasno |
| Alhama de Aragón | Herrera de los N. |
| Alfajarín | Maella |
| Ateca | Magallón |
| Ariza | La Muela |
| Almunia (La) | Puebla de Alfindén |
| Belchite | Saviñán |
| Borja | Sástago |
| Bubierca | Tabuerna |
| Bujaraloz | Tarazona |
| Calatayud | Tauste |
| Caspe | Terrer |
| Contamina | Utóbo |
| Daroca | Zaragoza |
| Ejea de los Caballeros | Zuera |

SECCIÓN QUINTA**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.**

Continuación de la rectificación publicada en la "Gaceta" del día 19 del mes corriente, correspondiente al concurso del mes de enero último.

Relación de las clases del Ejército y Armada cuyas instancias se desestiman por los motivos que se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Porque la clase a que alude se halla comprendida en el quinto grupo.

Fuentes Ramírez, Juan Francisco.

Porque no se puede admitir la anulación o rectificación de la papeleta de petición una vez transcurrido el plazo señalado en el concurso.

Alcaire Royo, Emeterio.

Porque con arreglo a lo preceptuado en la regla 10 de las disposiciones complementarias publicadas en la "Gaceta" del 1.º de enero último, se halla comprendido en el sexto grupo por no haber sido declarado apto para el empleo de Sargento.

Tornos Luzón, Antonio.

Madrid, 21 de marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 23 marzo 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**Real Consejo de Instrucción pública.**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras Universitarias, aprobado por Real decreto de 24 de julio de 1930 (inserto en la "Gaceta" del 27), han sido propuestos para componer el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Física Teórica y Experimental, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, los señores siguientes:

Con arreglo al apartado 1.º del citado artículo. Para el cargo de Presidente, D. Blas Cabrera, Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Apartado 2.º: D. Pedro Carrasco, como Académico de la Real de Ciencias Exactas, y como suplente el también Académico D. Vicente Inglada.

Apartado 3.º: D. Ramón Jardí Borrás, Catedrático de Acústica y Óptica de la Universidad de Barcelona, y suplente D. Fernando Ramón Ferrando, Catedrático de Física general de la Universidad de Valencia.

Apartado 4.º: D. Juan Cabrera y Felipe, Catedrático de Física Teórica y Experimental de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, y como suplente D. Paulino Savirón, Catedrático de Química Teórica de la misma Facultad de Zaragoza.

Apartado 5.º: D. Manuel Martínez Risco, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid, y como suplente D. José María Plana, Catedrático de la misma Facultad de Ciencias.

Apartado 6.º: D. Julio Palacios, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid, y como suplente D. Demetrio Espurz, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Oviedo.

Y con arreglo al apartado 7.º del citado artículo 10, D. Miguel A. Catalán, Catedrático del Instituto-Escuela de Madrid, y como suplente D. José María de Castellarnau, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Real decreto de 27 de julio de 1930, se hace público a los efectos prevenidos en la misma soberana disposición.

Madrid, 18 de marzo de 1931.—El Presidente accidental del Real Consejo de Instrucción pública, Marqués de Retortillo.

(“Gaceta” 19 marzo 1931.)

Subsecretaría.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho procesal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, convocadas por Real orden de 7 de julio de 1930, “Gaceta” del 11.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fue nombrado por Real orden de 30 de enero último (“Gaceta” del 13 de febrero) no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que por reunir y haber justificado debidamente, dentro del plazo legal de admisión de instancias, las condiciones exigidas en el artículo sexto del mencionado Reglamento, se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

D. Luis Navarro y Canales.

D. Emilio Gómez Orbanaja.

D. Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

D. Antonio Luna y García.

D. Adolfo Cuéllar y Rodríguez.

D. José Guallart y López de Goicoechea.

D. Francisco Marcos y Pelayo.

D. Pedro Moreno y Lostáu.

3.º Que, por los motivos que se expresan, se declaran excluidos los siguientes aspirantes:

D. Leonardo Prieto y Castro, por falta de los justificantes de tener la edad reglamentaria y ser Doctor graduado en la Facultad, o estar en posesión del título correspondiente.

D. Agustín Iscar y Alonso, por haber solicitado y presentado su instancia pasado el plazo legal de admisión, que expiró el 11 de septiembre de 1930.

D. Victoriano Nuño Beato y Asín, por falta del justificante de no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos, mediante el co-

rrespondiente certificado del Registro de penados y rebeldes.

4.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos establecidos por la Real orden de 24 de marzo de 1925, “Gaceta” del 30.

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación del presente en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 12 de marzo de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos.

(“Gaceta” 20 marzo 1931.)

Núm. 1.431.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el padrón de inquilinato formado para el ejercicio en curso, por término de quince días queda expuesto al público, a fin de que durante el expresado plazo puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente y por anticipado las cuotas de dicho arbitrio, correspondientes al ejercicio actual, podrán verificarlo en los días hábiles comprendidos entre el uno y el quince de abril próximo, de las diez a las trece horas, efectuando el ingreso en la Caja municipal, y siéndoles de abono un 3 por 100 por intereses y un 2 por 100 como premio de cobranza; en total el 5 por 100 de su importe.

Zaragoza, 21 de marzo de 1931. — El Alcalde Presidente, G. Sancho Muñoz.

Núm. 1.432.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión municipal permanente la celebración de subasta para contratar el suministro de artículos de consumo con destino a la Casa Amparo, de acuerdo con lo determinado en el art. 26 del vigente Reglamento de contratación de servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, se hace público que durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y horas hábiles de oficina, se admitirán, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, reclamaciones contra los pliegos de condiciones de dicha subasta, que se hallan de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, 21 de marzo de 1931.— G. Sancho Muñoz.

Núm. 1.449.

Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la 5.^a región.

A las diez horas del día 23 de abril del presente año, se celebrará en esta Comandancia, calle de Ponzano, número 2, de esta capital, subasta pública para contratar la ejecución de las obras correspondientes al «Proyecto de piscina de natación para la Academia General Militar, en el Campamento de Alfonso XIII, en Zaragoza», con presupuesto de 176.900 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta, habrá de constituirse previamente una garantía provisional, en metálico o papel de la Deuda pública del Estado, de 8.845 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos al proyecto, estarán de manifiesto en el sitio antes indicado, todos los días no festivos, desde hoy hasta el día 22 del mes de abril citado, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Las proposiciones, cuyo modelo también estará de manifiesto en esta Comandancia, serán extendidas en papel timbrado de octava clase (de 1'20 pesetas): si lo fuere en otro, llevará adherida la póliza equivalente, y serán acompañadas de los documentos correspondientes.

Zaragoza, 24 de marzo de 1931.— El Coronel Ingeniero Comandante, Presidente del Tribunal de subasta, José Estevan.

Núm. 1.403.

Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza

Ingreso y Matrícula no oficial.

El ingreso en esta Escuela Superior de Veterinaria se solicitará por los interesados del Ilustrísimo señor Director, acompañando a la instancia lo siguiente:

- 1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.
- 2.º La cédula personal corriente.
- 3.º Certificación de vacuna o revacuna, en papel de una peseta veinte céntimos (y con póliza del Colegio Médico).
- 4.º Certificación académica oficial de la Facultad de Ciencias, en la que conste tener aprobadas las asignaturas de Física, Química e Historia Natural (Preparatorio) o el Bachillerato Universitario de Ciencias.
- 5.º Dos fotografías de 4 1/2 por 6, en papel, para la carta de identidad.

Si a algún alumno le falta la aprobación de una o dos asignaturas del Preparatorio, podrá matricularse en esta Escuela, a condición de presentar antes del examen la certificación de tener aprobadas las asignaturas del Preparatorio, o Bachillerato Universitario de Ciencias.

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en el próximo mes de junio, se efectuará del uno al treinta de abril, ambos inclusive.

Zaragoza, 23 de marzo de 1931.— El Secretario, J. Giménez Gacto.— V.º B.º— El Director Pedro Moyano.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.362.

La Almunia de Doña Godina.

D. José Lázaro Ostáriz, Juez municipal de la Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio verbal a instancia de la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., contra D. Pascual García Martínez, vecino que fué de esta villa, y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cuatrocientas setenta pesetas y costas; en las que se ha dictado, con fecha seis de octubre último, sentencia, cuya parte dispositiva dice literalmente así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Pascual García Martínez a que pague a la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., la cantidad de cuatrocientas setenta pesetas con los intereses legales desde la fecha en que fué citado para este juicio: imponiendo expresamente a dicho D. Pascual García todas las costas causadas y que se causen en este juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo, acordando que por rebeldía del demandado se le notifique esta sentencia por medio de edictos que se publiquen en el sitio de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.— Juan Hernández.— Rubricado.— Fué publicada en la misma fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL a fin de que sirva de notificación al demandado D. Pascual García Martínez, se dispone el presente en La Almunia, a siete de enero de mil novecientos treinta y uno.— José Lázaro.— Secretario, ilegible.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta en la Secretaría de la Excm. Diputación

PRECIOS

Por cada Sección electoral. 1'50 ptas
 Colección completa de listas de cada Distrito que tenga más de 50 Secciones..... 75 ptas

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de silvicultura y Ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos o representaciones colectivas agrarias, comerciales o industriales, de la comarca o término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas a cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado o en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo se realizarán excursiones y visitas a los montes, invitando a los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza a sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre a los gastos que motive el personal técnico, auxiliar o de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes o personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la Ley.

TITULO X

PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACIÓN DE TERRENOS

Art. 69. En los montes o terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluídos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arbolado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias, no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales por plantaciones de árboles o arbustos de cultivo y aprovechamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la Ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de conservación y fomento de montes protectores acepte la situación, estimándola compatible con los intereses económico-forestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen a la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a) Si abandonan el cultivo o dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b) Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias o temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial o ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, o para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando en el segundo a cargo del Presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enunciada en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que a continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga a la que

hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada a la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes o terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a) Las especies de árboles o arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto o producción especial que se intente obtener con su cultivo;

b) El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantizar los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la Ley, y

c) Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito;

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno o monte, con designación precisa de la parcela o parcelas destinadas a la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá desde luego demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plano;

3.ª La instancia se presentará a la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja o secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles o arbustos, y a sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas a que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño o representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote cuanto exponga o alegue acerca de las observaciones o reparos que la instancia en general y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores en reunión a que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquélla lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento;

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito o del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes, con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería;

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará al Ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta del requisito de conformidad del Consejo provincial que declara obligatorio el artículo adicional 1.º de la Ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro a informe de la Junta de Montes, para que dictamine sobre todos los aspectos forestal, hidrológico, económico y social que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando o denegando la autorización se dictará por Real decreto

como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso detallará los preceptos referentes a todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción o rendimiento normales del fruto o del producto a cuya obtención se destinan, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región o territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordada así la concesión, determinando el plazo o término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme a un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiéndolo a la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada a los dasocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal o mediante su dirección gratuita, cuando aquél la solicitare, ajustándose en sus fases e incidentes estos trabajos a las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutarán los beneficios que concede el artículo 4.º de la Ley, según a continuación se indica:

a) La ayuda técnica de la Administración, a solicitud suya, y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior;

b) La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados a contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, a la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá a instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros a propuesta de los de Hacienda y Fomento; y

c) Las semillas o plántones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías o depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos bancales o muros de contención y dándolos en arrendamiento a bra-

ceros, tendrán opción, además, a los premios del artículo 15 de la ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado con referencia al plano y mediciones comprobadas de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose en instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca al coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de impuestos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato o contratos de arrendamiento, que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejecución.

TITULO XI

JUNTAS LOCALES DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE MONTES PROTECTORES

Art. 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y en beneficio del propietario, desarrollando libremente su interés en cuanto no afecte a las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento "Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protectores".

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la llamarán:

a) Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados.

b) Un propietario forestal de los inscritos en el registro de que trata el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo.

c) Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscritas en el registro de que trata el artículo 22, cuyos montes radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bienal de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales propietarios de montes y representantes de Sociedades se renovarán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b o c, con que puede pertenecer a la Junta.

Figurarán en las Juntas como Vocales naturales y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la Dirección o inspección de repoblaciones o plántones dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe a reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando el de Presidente; pero no podrán conferir ninguno a los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión e iniciativa a los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos o cuotas de propietarios o Sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación e inversión a los pueblos, Corporaciones, propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponde a las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando a su activa vigilancia y a su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre a las Jefaturas respectivas.

2.ª Intervención en las transmisiones o afectaciones de dominio pleno, útil o directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal, y a la observancia de los planes de mejora, de repoblación o dasocráticos.

3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito y atender a la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación.

4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación o en renovación de vuelo por determinado natural.

5.ª Estudio de los convenios, propuestas o transacciones adecuadas para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo o iniciando las acciones que procedan, ya civiles, ya administrativas.

6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar o denunciar y proporcionar la sanción debida de los daños, abusos o infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación.

7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación, conforme al artículo 66 de este Reglamento.

8.ª Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley, y ayuda y concurso a su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento.

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda a entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento.

10. Cambio de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento.

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias a que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento.

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento.

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños o arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las restricciones civiles correspondientes al resarcimiento e indemnización del daño y perjuicios causados a sus intereses forestales, económicos y protectores.

14. Cooperación y auxilio a interés nunca superior al 2 por 100, a los propietarios, Corporaciones o Sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones o dejen de observar o abandonen los planes dasocráticos, o interrumpan o demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones.

15. Anticipo del valor de los productos anuales a los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación o demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación.

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales, siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello a las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio.

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos o cuotas de los dueños de montes, convenidos o previstos en sus Reglamentos, con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones o resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará a los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos a las responsabilidades definidas e impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, a las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios o rematantes de productos forestales.

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos a las responsabilidades que la legislación penal vigente impone a los dañadores y a los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos, a las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme a los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones o faltas podrán hacerlas la Guardia civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado; conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios o usuarios.

Quando se trate de infracciones o excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos a la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término o de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales, en el concepto de defensa o conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Quando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios o usuarios de productos o aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento o del convenio o documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios o sus guardas o representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten, a los guardas del Estado de la comarca y a las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario o sus guardas y siempre a la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no lo ejercita el propietario por sí o por medio de sus guardas o representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte a los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a) Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios o dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b) Las referentes a infracciones o abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen a las Juntas locales, como representantes del inte-

rés forestal de protección y utilidad pública. Sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen ricialmente.

Art. 84. Las responsabilidades de que el presente título trata, se exigirán lo mismo a los dañadores, usuarios, arrendatarios o propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos que en el de los planes y proyectos de población de montes o terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de febrero de todos los años, a más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes o terrenos de repoblación, por premios o auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que en el cumplimiento de las prescripciones de la Ley de 24 de junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración esté sometida a un régimen especial, será la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establece.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908 y de este Reglamento y disposiciones que de ella deriven, los realizarán o dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales a que cada uno corresponde, con el personal que de ella dependa, pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección general, para imprimir unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales, dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos y proponiendo cuantas medidas exijan o reclamen la constitución y necesidad de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen o comprueben los que tengan a su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y resultados de los trabajos de que trata el título de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar a su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente a los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad a sus acuerdos para que no sea susceptible en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la ley Forestal de 1908 y este Reglamento, que se opongan a sus preceptos y prevenciones.

Madrid, 8 de octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra.

(“Gaceta” 18 noviembre 1909)